



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.

NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 2020.00043.00

DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS MORENO ZAPATA

DEMANDADO: GANADERIA LAS QUEMADAS LIMITADA

CIÉNAGA, MAGD., OCHO (8) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia, en virtud de la falta de competencia decretada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito que reposa en los folios 1 a 5 del Cdno. Ppal., el señor Moreno Zapata, a través de apoderado constituido para el efecto, formuló demanda de pertenencia, persiguiendo se declarara haber adquirido el dominio de 16.345.20 mts² del bien con M.I. 080-106 de Sitionuevo, Magd.

Procede. No obstante, tras echarse de menos el certificado Catastral "de la porción de tierra que se pretende", por auto del 6 de septiembre de 2019 se dispuso la inadmisión del libelo genitor (Fol. 58).

En cumplimiento de esa carga, la parte demandante arrimó el certificado deprecado y un avalúo comercial del área perseguida (Fls. 59 a 71); corolario de ello, el despacho de instancia admitió la demanda, disponiendo la gestión de las actuaciones propias de esta clase de asuntos (Fol. 73).

Colmados los actos que pesaban sobre la parte actora (envío de comunicaciones a las autoridades a que alude el Art. 375, inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas indeterminadas), el juzgado ordenó en auto del 10 de marzo de 2020 el emplazamiento de la sociedad demandada al no haberse podido efectuar el acto de enteramiento personal (Fol. 121).

De otra parte, por memorial radicado el 3 de julio de este año, la apoderada de PROSICOL S.A.S., alegando su interés en este proceso como indeterminada, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, tras estimar que por el avalúo catastral del predio de mayor extensión, del cual persigue una franja el demandante, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd. no era competente para tramitar este asunto. Para arribar a tal conclusión esbozó que el "Esa área de terreno objeto del proceso está contenida en un área del inmueble de propiedad de PROSICOL SAS, a saber, el predio denominado "Las Quemadas 2014" con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-7700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo que, como ha sido indicado, deriva en su tradición

del que fue el predio de mayor extensión denominado Las Quemadas, de 800 hectáreas, con matrícula inmobiliaria 228-106" (Fls. 16 a 27 del Cdno. respectivo).

Surtido el traslado de rigor (Fol. 28), en providencia del 17 de julio reciente el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd., entre otras, requirió a la recurrente para que acompañara el avalúo catastral del bien con M.I. 228-7700.

Cumplida esa carga (Fls. 33 a 37), el despacho resolvió el medio impugnativo en decisión del 21 de agosto pretérito, accediendo a la revocatoria del auto de admisión y disponiendo la remisión, "por competencia por el factor cuantía", a los jueces civiles del circuito de Ciénaga, Magd. Argumentó al respecto que "Después de analizar ciertos documentos para la resolución del recurso, encuentra el Juzgado a folio 60 del cuaderno principal un certificado del IGAC que acredita que el terreno que allí se señala consta de 112 hectareas más 4.200m², propiedad de MARQUEZ LEMUS CECILIA RUFINA, que no es la demandada en este proceso, con avalúo catastral de \$26.150.000 para el 17 de septiembre de 2019. Con base en este avalúo se admitió la demanda para que se tramitara bajo las reglas del proceso verbal sumario, sin que se entrara a resolver de fondo si ese documento guarda o no relación con el fondo que se pretende usucapir. (...) Entonces, encuentra el despacho que, el recurso interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación personal del interviniente PROSICOL SAS, por lo que dadas las razones fácticas y jurídicas para revocar la decisión de avocar el conocimiento de este proceso, así se procederá y, consecencialmente, se ordenará remitir lo actuado por competencia por el factor cuantía al Juzgado Civil de Circuito de Ciénaga" (Fls. 39 y 40).

3.-CONSIDERACIONES

1-. Antes de abordar el tópico de fondo, debe el despacho hacer una precisión respecto a las excepciones previas, su tramitación en los procesos verbales sumarios y la consecuencia del triunfo de una de las causales que no impliquen terminación del proceso.

Estipula el Art. 390 del C. G. del P.: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...)".

Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Ahora, el inciso final del Art. 391 precisa: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o

3
Presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

De otra parte, el Art. 100 del C. G. del P. establece la falta de competencia como una excepción previa, concretando el Art. 101: "Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".

De las disposiciones en acotación se extrae que, si bien en los procesos verbales sumarios las excepciones previas se tramitan por vía de reposición, la prosperidad de alguna de ellas no implica revocatoria de la determinación que, eventualmente, es controvertida, pues esa es una consecuencia de la no subsanación de los defectos puestos de presente por el juzgador.

Ahora, en caso de triunfo de alguna causal que no implica terminación del proceso, el mismo Art. 391, en su parte final, señala que el juez debe adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, norma que debe integrarse con lo que enseña el Art. 100, que consagra las alternativas específicas respecto a esos medios exceptivos de trámite.

Tratándose de la prosperidad de la falta de competencia, la cual no implica la culminación del proceso, como sucedió aquí, lo correspondiente es la remisión del legajo al juez competente y no la revocatoria del auto admisorio, lo que se extrae de una interpretación sistemática de las normas del proceso verbal sumario y las que reglan las excepciones previas, pues, a la postre, el objetivo de surtir el rito del 318, es abreviar la gestión de ese medio, y no alterar su propósito; concluyéndose, por tanto, que lo actuado conserva su validez, de ahí que la determinación de revocatoria que tomó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd. no sea armoniosa con tales disposiciones, propia de la reposición, por lo que se ha de entender, en apego a las disposiciones estudiadas, que eventualmente lo surtido en ese despacho mantiene su regencia.

2. No obstante lo anterior, en el evento de marras, descendiendo rápidamente a la determinación a través de la cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd. revocó el auto admisorio, es poco lo que se dice en cuanto a la cuantía del bien perseguido en pertenencia, pues la argumentación sólo se limita a indicar que el identificado con M.I. 228-7700, al que alude la recurrente le pertenece, "se deriva de la tradición de uno de mayor extensión denominado Las Quemadas" con matrícula 228-106".

Contrario a lo argumentado por el despacho municipal, aquí la franja perseguida se identifica con M.I. 228-106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magd., ello al margen de lo que esboza la empresa recurrente frente a la situación negocial del bien.

Véase en el expediente que el certificado de tradición a folios 90 y 93, perteneciente al de M.I. 228-106, cuenta con anotación "ACTIVO", lo que significa que aún sigue vigente, tornándose, por tanto, la identidad de éste y el que afirma PROSICOL le

pertenece, en un tema de fondo que debe aclararse por los medios probatorios disponibles, entre ellos, con la inspección judicial apoyada de un experto que determine si es el mismo bien o si corresponde, el estudiado, con el aquí pretendido, esto es, es deber del juez verificar los hechos narrados en la demanda y, finalmente, abordar ese tópico en la sentencia que deba dictar.

Siendo así que aquí no se desvirtuó la cuantía del bien perseguido, memorándose que en el auto de inadmisión, el cognoscente pidió al demandante el avalúo catastral "de la porción de tierra que se pretende", de ahí que el número de matrícula que allí se introdujo no coincida con el bien que aquí se persigue, no le quedaba otro camino al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO, MAGD. que declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.

Ahora, en vista que la decisión que adoptó ese despacho no obliga a esta agencia, se tomará la que corresponde.

Consecuencia de lo discernido, no se avocará el conocimiento de este asunto, disponiéndose la devolución al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd., quien es el competente para continuar rituándolo, toda vez que las piezas procesales aportadas por el demandante acreditan que la franja que persigue tenía un avalúo inferior a 40 S.L.M.V. para el año de radicación de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

5. RESUELVE

1. NO AVOCAR el conocimiento del proceso de pertenencia iniciado por el señor HERNÁN DE JESÚS MORENO ZAPATA contra GANADERIA LAS QUEMADAS LIMITADA y personas indeterminadas, de conformidad con lo esbozado en precedencia.
2. DEVUELVA al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO, MAGD. esta causa de pertenencia para que continúe tramitándolo, por ser el competente.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE~~

La Juez,

~~ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS~~